

AUTO N. 10363

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 07 de febrero de 2018, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta de Incautación No. AI SA-07-02-18-0044/20180704**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), a la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 12816 del 04 de octubre de 2018**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*).

Los individuos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0132, con rótulo interno SA-RE-18-0045.

Que, con fundamento en la precitada acta la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió **Concepto Técnico No. 12816 del 4 de octubre de 2018**, con fundamento en el cual la Dirección de Control Ambiental encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 02550 del 30 de junio del 2019**, en contra de la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el **Auto No. 02550 del 30 de junio del 2019**, fue notificado por aviso el día 2 de septiembre de 2019, previa citación enviada a través del radicado No. 2019EE145763 del 30 de junio de 2019, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2022, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993. , y comunicado a través del Radicado No. 2029EE222716 del día 23 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales y Agrarios de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 56 la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante **Concepto Técnico No. 12816 del 04 de octubre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, ratificó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado correspondía a una (1) TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), y además indicó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *El espécimen incautado corresponde a la especie Chelonoidis carbonarius denominada comúnmente como Tortuga morrocoy, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

2. *Este individuo fue movilizado desde la ciudad de Barquisimeto (Venezuela) y por el territorio colombiano sin los documentos respectivos (permiso CITES y Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica), considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1263 de 2006 y la Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 0081 de 2018) respectivamente; y al no estar amparada bajo estos documentos le es aplicable la Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental para Colombia, por infringir las normas y disposiciones ambientales vigentes (artículo 5).*

3. *A través de esta conducta se incurrió en circunstancias agravantes en materia ambiental, una de ellas el infringir varias disposiciones legales con la misma conducta según lo establecido en el numeral 5 del artículo 7, otra es “atentar contra los recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en*

alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción” (...), como ya se mencionó esta especie se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como amenazada, más precisamente en vulnerable (VU), de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017 y además se encuentra lista den el Apéndice II de la CITES según se establece en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

4. Es de resaltar que la extracción individual o colectiva de individuos de esta especie genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie en su hábitat tanto que está enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre, lo que influye directamente en la estructura de sus poblaciones e interfiriendo en las relaciones interespecificas en su lugar de origen ocasionando un daño al equilibrio ecológico.

5. Se requiere realizar una indagación preliminar para la verificación de antecedentes y demás información requerida, ya que la presunta contraventora es venezolana. Se anexa copia del documento físico presentado al momento de la incautación (Pasaporte No. 074004135 de Venezuela)

(...)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(…) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al responsable de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan

controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Acta de Incautación No. Acta No. Al SA-07-02-18-0044/20180704 del 7 de febrero de 2018**, y el **Concepto Técnico No. 12816 del 4 de octubre de 2018**, esta Autoridad encontró que la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, al parecer transgredió la normatividad ambiental en materia de fauna silvestre.

Así, como normas presuntamente vulneradas, se tienen:

Decreto 1608 de 1978, actualmente compilado en el **Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

Artículo 196 (actualmente ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.) *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)*

Resolución 1909 de 2017, modificada parcialmente por la **Resolución 0081 de 2018**

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo. *Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

ADECUACIÓN TÍPICA

CARGO ÚNICO:

Presunta infractora: La señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386.

Imputación fáctica: Por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), sin contar con el salvoconducto único que amparara su movilización.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (actualmente artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia del artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Soportes: Acta de Incautación No. Acta No. **AI SA-07-02-18-0044/20180704** del 7 de febrero de 2018, y el Concepto Técnico No. **12816** del 4 de octubre de 2018.

Fecha de ocurrencia de los hechos: de conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 07 de febrero de 2018.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de la presunta infractora la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º numeral 1º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las

Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente pliego de cargos, en contra de la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO PRIMERO: Por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA MORROCOY (*Chelonoidis carbonarius*), sin contar con el salvoconducto único que amparara su movilización, vulnerando con ello el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 (actualmente artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015), en concordancia del artículo 2 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **FRANCYS ANDREINA TERÁN CÁRDENAS**, identificada con la Cédula de Identidad de la República Bolivariana de Venezuela No. 21.726.386, en la Carrera 75G No. 59A – 24 de la localidad de ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2018-2250**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-2250

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2023
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	20/10/2023
-------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------